

CHIHUAHUA, CHIH, 15 DE AGOSTO DE 2022

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA PÚBLICA JURISDICCIONAL, DEL AÑO 2022, DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EFECTUADA DE MANERA VIRTUAL.

Magistrada Presidenta

Jurisdiccional del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por lo que siendo las trece horas con cuarenta y dos minutos del lunes quince de agosto del dos mil veintidós, declaro formalmente abierta la presente sesión.

Para el desahogo de los puntos del orden del día solicito al Secretario General de este Tribunal, se sirva tomar la lista de las Magistraturas presentes.

Secretario General

En cumplimiento a lo señalado por la Presidencia, se procede al pase de lista correspondiente.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Presente.

Secretario General

Gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Presente.

Secretario General

Gracias.

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Presente.

Secretario General

Informo a la Presidencia que se encuentran presentes tres de las tres Magistraturas integrantes del Pleno, por lo que existe el quórum legal para el desarrollo de la presente sesión.

Magistrada Presidenta

Gracias.

Se le comunica que dados los incidentes de excusa de los expedientes 244/2020-1, 300/2020-1 y 373/2021-1, se discutirán al final de la sesión, por lo que se consulta con las Magistraturas si tienen alguna observación al orden del día previamente circulado con la modificación antes señalada.

Al no existir observaciones al orden del día, Secretario por favor someta a consideración del Pleno el orden del día.

Secretario General

Como lo indica Magistrada se somete a consideración el orden del día referido.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Informo que el orden del día de la presente sesión ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta

Gracias.

Continuando con el desarrollo de la presente sesión solicito al Magistrado Alejandro Tavares Calderón, dar cuenta de los asuntos que su Ponencia pone a consideración del Pleno.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Gracias Magistrada Presidenta, con su permiso y el de mi compañero, me permito solicitar a la Licenciada Paulina Ramírez, se sirva dar cuenta con el proyecto que se somete a consideración del Pleno.

Licenciada Paulina Alicia Ramírez Olivas Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Tres

Buenas tardes, con el permiso del Pleno procedo a dar cuenta en el expediente 011/2022-3 de la jurisdicción especializada en responsabilidades administrativas graves, la persona ex servidora pública presuntamente

responsable es de las iniciales indicadas tanto en la cuenta como el proyecto que se somete a consideración de ese Pleno, la autoridad substanciadora, investigadora y tercero denunciante, son adscritas a la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

La falta grave imputada al particular presunto responsable, a la ex servidora pública presuntamente responsable, es la contratación indebida prevista en el artículo 59, primer párrafo de la Ley General de Responsabilidades, la determinación que se propone a ese Pleno es que no se configure, ya que se estima que no se encuentran reunidos todos los elementos del tipo administrativo en análisis.

No se acredita que la persona contratada tenga la calidad de funcionaria pública municipal sujeta a cumplir con los requisitos previstos en el artículo 61, fracción IV, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, virtud a que, la empleada se desempeñó eventualmente como "auxiliar de servicios públicos asignada a un Gimnasio Municipal del ente público municipal referido", según se acreditó con el informe, recibo de nómina y anexos que aportó el entonces Oficial Mayor del municipio de Allende, Chihuahua, luego, no obstante que la persona indicada guarda nexo de parentesco colateral consanguíneo en tercer grado con una entonces Regidora, no se acredita que debiera cumplir con el requisito previsto en la porción normativa indicada al no ser funcionaria pública.

Es así que la actuación de la imputada, al haberse contratado tal persona que no tuvo el carácter de funcionaria pública municipal con facultades y representación previstas en ley, no configuró la hipótesis del artículo 59, primer párrafo, de la Ley General aplicable, al no demostrarse que haya intervenido indebidamente de alguna forma en el proceso de contratación de la empleada en cita.

La decisión que se propone al Pleno es que se reconozca la inexistencia de responsabilidad administrativa a la persona imputada, es la cuenta, gracias.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Secretaria, se pone a consideración del Pleno el proyecto de resolución que presenta la Ponencia Tres.

¿Alguien tiene alguna observación o desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones, Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

Secretario General

Como lo indica, se somete a votación el proyecto de resolución del expediente expuesto, expediente 011/2022-3 JRA, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta

Gracias, en el expediente 011/2022 JRA, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

- I. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave.
- II. Por los motivos y fundamentos expuestos en los puntos considerativos de la presente resolución, **no se acredita la existencia de responsabilidad por falta administrativa grave.**

III. La **Ex servidora pública** de iniciales **B.J.F.C.**, **no es responsable** de la falta administrativa grave de contratación indebida.

IV. Esta **Autoridad resolutora determina absolver** de responsabilidad a la **Ex servidora pública**, por lo expuesto y fundado en el apartado C) de esta resolución.

Asimismo, de conformidad con lo establecido por los numerales 3, fracción XXII, 27, cuarto párrafo de la **Ley general de responsabilidades**, en relación con los artículos 7, fracción IV y 50 de la Ley General del Sistema Anticorrupción y 48 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua, interpretadas a *contrario sensu* **se instruye a las Autoridades investigadora, substanciadora y a la Secretaría de la Función Pública, no se realice inscripción alguna en el registro de sanciones de la plataforma digital estatal y nacional de servidores públicos sancionados.**

VI. Notifíquese como corresponda.

Continuando con el desarrollo de la presente sesión, solicito al Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano, dar cuenta de los asuntos que su Ponencia pone a consideración del Pleno, adelante Magistrado, gracias.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Muchas gracias Magistrada, solicito a la Secretaria Sofía Adriana Hernández Holguín, dar cuenta de los proyectos que ponemos a consideración de este Pleno. No la veo conectada, creo que algo sucedió con la conexión, déjenme ver que pasó.

Tuvo un problema técnico, esperamos un segundito a que se conecte, si quieren voy, digo para respetar el tiempo de los que están aquí presentes, voy dando cuenta conjunta de los proyectos de sentencias definitivas emitidos a los expedientes 320/2021, 323/2021, 326/2021, 327/2021, 329/2021, 332/2021 y 333/2021-3, la parte actora corresponde a Guadalupe Trevizo Chávez y la autoridad demandada es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Chihuahua, esto en cuanto al expediente 320/2021-2, en el segundo de los expedientes es el 323/2021-2 es Manuel Meléndez Ruíz también en contra de la misma Secretaría, en el 326 es José Ramón Lara Nieto, en el 327 es Patricia Ogaz Alamillo, en el 329 es Andrea, no perdón, Amindra Gabriela Holguín Velázquez, en el 332 es Gerardo Sandoval Mora, en el 333 es José Dolores Orrontia Gaytán y todos ellos tienen una resolución impugnada que corresponde a actos de esa Secretaría.

Con respecto al capítulo de causales de improcedencia y sobreseimiento en todos los casos estudiados se invocaron por la autoridad demandada las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 9, fracciones I y XI y 10, fracción II de la ley, las cuales fueron analizadas y se propone calificar como infundadas.

En cuanto a la resolución, se propone determinar que las accionantes no han acreditado los extremos de su pretensión y, por lo tanto, lo procedente sería reconocer la validez de las resoluciones impugnadas.

Ello, de acuerdo a la siguiente justificación:

Primero se alcanzó la determinación que precede debido a lo siguiente:

Se estudiaron en conjunto los conceptos de impugnación tercero, cuarto y séptimo del escrito de demanda, por referirse a la competencia de la autoridad demandada quien, a juicio a las accionantes, resultaba incompetente para cancelar sus concesiones y resolver respecto a los recursos de inconformidad promovidos contra dichas cancelaciones.

En ese sentido, se propone considerar que no les asiste la razón pues, en el caso que nos ocupa, el régimen transitorio previsto en el decreto, por el cual se emitió la Ley de Transporte vigente, dan a la autoridad demandada competencia para emitir las resoluciones impugnadas y los actos de origen.

Luego, se analizaron en conjunto los conceptos de impugnación tercero, cuarto y sexto, en los cuales las promoventes combatieron la fundamentación de las resoluciones impugnadas y los actos de origen, arguyendo que resultaban inaplicables al caso las disposiciones contenidas en la Ley de Transporte vigente, toda vez que sus concesiones se les otorgó durante la vigencia de la Ley de Transporte abrogada. Por lo tanto, se propone considerar que no les asiste la razón toda vez que no puede existir una aplicación retroactiva de las cláusulas regulatorias que contiene la Ley de Transporte vigente.

Después, se procedió al estudio conjunto de los conceptos de segundo, quinto y octavo, en los cuales las demandantes controvirtieron los términos en que se siguieron y resolvieron los procedimientos de cancelación de las concesiones otorgadas en su favor.

Respecto a estos conceptos, se propone determinar que no les asiste la razón ya que los procedimientos de cancelación de las concesiones se siguieron en estricto apego a las disposiciones contenidas en la Ley de Transporte vigente.

Por último, se analizaron los argumentos vertidos en el primer concepto de impugnación, en el cual las impetrantes combaten la legalidad del citatorio de ocho de septiembre de dos mil veintiuno y del acta de notificación de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, por estimar que resultan ilegibles y violatorias del contenido del ordinal 279 del Reglamento de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua.

En relación con este concepto, se propone calificar como inoperante este concepto, toda vez que la legalidad o ilegalidad que pudieran revestir el citatorio de ocho de septiembre de dos mil veintiuno y el acta de notificación de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, no causa perjuicio a las demandantes, toda vez que las demandas se promovieron en tiempo, según lo asentado en el considerando IV de los fallos.

Eso es cuanto a la cuenta conjunta a que hice referencia, veo que ya se pudo conectar la Primera Secretaria de la Ponencia, podría por favor continuar licenciada Sofía Hernández Holguín.

Licenciada Sofía Adriana Hernández Holguín Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos

Si, claro que sí, con el permiso del Pleno, doy cuenta de la sentencia definitiva que se propone en el expediente 314 del 21, en el que la resolución impugnada es la multa identificada, bueno la multa emitida por el recaudador de rentas en el municipio de Chihuahua y notificada por conducto del ministro ejecutor, por la que se ordenó la imposición de un medio de apremio.

Se propone sobreseer en el juicio, dado que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por el artículo 9, fracciones II y XIII, en relación con el 10, fracción II de la ley.

Respecto al acto de origen, se actualiza la incompetencia de este Tribunal, pues es una sanción pecuniaria que tiene asidero en el capítulo IX del Código Nacional de Procedimientos Penales, correspondiente a los medios de apremio, por lo que no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria o sanciones derivadas del incumplimiento a normas administrativas.

Por lo que toca al mandamiento de ejecución tendente a hacer efectivo el acto de origen, no constituye un acto definitivo, dado lo dispuesto por los artículos 231 y 238 del Código Fiscal del Estado, de los cuales se colige que las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate, solo podrán impugnarse a través del recurso de revocación hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, lo cual se extiende al juicio contencioso administrativo, dado el carácter optativo del recurso.

A continuación, doy cuenta del proyecto de interlocutoria de recurso de reclamación promovido por la parte actora en el expediente 030/2022, en el que se recurrió el auto de fecha once de febrero de dos mil veintidós, por el cual se desecha la demanda.

Se propone determinar que le asiste la razón al recurrente y, en consecuencia, revocar el auto recurrido.

La justificación es que, después de analizar los agravios expresados por la parte actora, se llegó a la conclusión de que, en la demanda, se alude a la modalidad de adjudicación directa, y la actora ofreció órdenes de compra y facturas, que amparan el suministro de medicamentos y material de curación, y en general, el acuerdo de voluntades que dio lugar a las mismas,

por lo que no debió desecharse la demanda bajo el argumento consistente en que no se advirtió vínculo con algún contrato público, al corresponder dicha valoración al fondo del asunto.

Procedo ahora a dar cuenta del proyecto de engrose de sentencia definitiva del expediente 002/2020-3 de responsabilidades administrativas, en este proyecto que propone determinar que no existen elementos suficientes para acreditar la comisión de las faltas administrativas imputadas por la autoridad investigadora y por lo tanto determinar que no son responsables administrativamente el servidor público y los particulares imputados.

Respecto a este proyecto las faltas administrativas de cohecho y soborno se coincidió con el propuesto originalmente, por lo que se rinde cuenta en cuanto a las faltas de actuación bajo conflicto de interés y ocultamiento de conflicto de interés.

Sobre la primera falta citada, se llegó a la conclusión que la intervención del servidor público responsable en el procedimiento de licitación en estudio, se encuentra justificada al actuar en carácter de jefe del Departamento de Carreteras de Cuota de la Secretaría de Hacienda, dadas las facultades que le confiere el artículo 30, fracción III del Reglamento Interior de la mencionada dependencia.

No queda acreditada la imputación efectuada por la autoridad investigadora en el sentido de que en los meses de octubre, noviembre y diciembre, el servidor público presunto responsable, sostuvo relación laboral simultánea tanto con el Gobierno del Estado como en la empresa moral vinculada, ya que se cuenta con elementos de prueba tales como el escrito de renuncia firmado ante dos testigos quienes rindieron declaración ante esta autoridad resolutoria, con lo que se tuvo por acreditado que el contrato laboral con la empresa culminó un día antes de entrar a laborar para Gobierno del Estado.

Además, se considera que no es sostenible lo argumentado por la autoridad investigadora, en el sentido de que el conflicto de interés radica en que mientras que se llevaba a cabo el procedimiento de contratación en fecha primero de noviembre de dos mil diecisiete el servidor público presunto responsable emitió un comprobante fiscal a la empresa presuntamente vinculada, ya que al analizar el documento se advierte que la fecha correcta es once de enero de dos mil diecisiete y además hay suficiente evidencia probatoria para concluir que tal documento tiene su origen en prestaciones laborales adeudadas por la empresa en comento al servidor público, tales como las testimoniales ofrecidas tanto por el servidor público como por la particular presuntamente vinculada, así como el mismo escrito de renuncia de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis.

Siendo así, del planteamiento de la autoridad investigadora refiere en el informe de presunta responsabilidad administrativa no se desprende y, por ende, no se acredita cual es el interés ya sea personal, familiar o de negocios que tuviera actualización.

Lo anterior pues no se advierte prueba que acredite que el presunto responsable haya estado relacionado con la empresa proveedora al momento de los hechos, sino solamente el antecedente de haber laborado en dicha moral, lo cual no implica que después de un año de haber renunciado, éste sostuviera algún interés en que se contratara a dicha persona moral.

Por último, en cuanto a la falta de ocultamiento de conflicto de interés al no existir un conflicto de interés por parte del imputado en relación con la empresa proveedora no se acredita el elemento más importante de la falta administrativa, por lo que se concluye que no se acredita la misma.

Eso es todo por mi parte, muchas gracias Magistrada y Magistrados.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Secretaria.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Continuamos, voy a seguir dando cuenta de los dos proyectos pendientes, el primero es el identificado como 018/2022-2, la autoridad investigadora es la Coordinación de Investigaciones II de la Auditoría Superior del Estado, el presunto responsable es V.H.V.A y denunciante Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero I de la Auditoría Superior del Estado, el auto recurrido es el proveído de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, por medio del cual la Instrucción determinó, entre otras cosas, no admitir el informe a cargo de la Tesorería Municipal de Meoqui, del Municipio de Meoqui, Chihuahua, ofrecido por el presunto responsable, al no cumplirse los requisitos señalados en la Ley General.

Se propone determinar que no le asiste la razón a la recurrente y, por lo tanto, lo procedente sería confirmar en todas sus partes el auto recurrido.

¿Por qué?, la justificación es que primero tal como lo determinó la instrucción, se precisó que el informe ofrecido por la recurrente resultaba inadmisibile, al no ser idóneo, por impertinente e innecesario, para resolver respecto a la existencia de responsabilidad administrativa en los términos pretendidos por la acusación, al no guardar ningún tipo de relación con los hechos controvertidos; resultando apegado a derecho el símil que con la prueba documental se realizó por la instrucción respecto al ofrecimiento del informe, por así disponerse en los arábigos 139, 208, fracción V y 209, segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por último, si bien en el auto recurrido sólo se citaron los numerales 208, fracción V y 209, segundo párrafo de la Ley General, lo cierto es que la falta de alusión al ordinal 139 no produce una verdadera afectación a la recurrente, pues el motivo en el cual se determinó no admitir el informe ofrecido no varía,

al no haberse equiparado de forma arbitraria por la instrucción el informe a una prueba documental, pues fue el propio legislador quien estableció la exigencia que, en ambos casos, se solicitara previamente por la parte oferente de la prueba la información a la cual pretendía acceder, lo cual debía acreditar durante la audiencia inicial a través de la exhibición del accuse correspondiente, situación que en la especie no aconteció.

Continuando, ahora se da cuenta del identificado como expediente 030/2022-2, la Parte actora es Farmacia Paseo Bolívar S.A de C.V., la autoridad demandada es Servicios de Salud Chihuahua, el auto recurrido es el de fecha once de febrero de dos mil veintidós, por el cual se desecha la demanda.

La resolución que se propone, es determinar que le asiste la razón al recurrente, en consecuencia, revocar el auto recurrido.

Cuya justificación es lo siguiente:

Después de analizar los agravios expresados por la parte actora, se llegó a la conclusión de que, en la demanda, se alude a la modalidad de adjudicación directa, y la actora ofreció órdenes de compra y facturas, que amparan el suministro de medicamentos y material de curación, y en general, el acuerdo de voluntades que dio lugar a las mismas, por lo que no debió desecharse la demanda bajo el argumento consistente en que no se advirtió vínculo con algún contrato público.

Es cuanto, son los proyectos que se someten a consideración.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Magistrado.

¿Alguien tiene alguna observación o desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones, ah discúlpeme, adelante Magistrado Tavares.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Perdón Magistrada, es que estaba acá escuchando la lista, no nada más para anunciar los asuntos en los que voy en contra, sería el 320/2021, el 323/2021, el 326/2021, el 327/2021, el 329/2021, el 332/2021, el 333/2021, esos puesto que son engrose y he sostenido criterio en contrario respecto a los asuntos de concesiones de transporte.

En cuanto al expediente 314/2021, coincido en cuanto al sobreseimiento, puesto que si efectivamente al ser multas provenientes de la fiscalía anticorrupción y con base en el Código Nacional de Procedimientos Penales, pues no tiene su asidero en una legislación administrativa en ese sentido es improcedente, sin embargo, en cuanto a la oportunidad que señala respecto de los actos de la recaudación de rentas considero que es incorrecta dicha precisión, toda vez que, aquí hay una excepción a la regla de esperar hasta que se fije la convocatoria de remate puesto que la parte actora manifestó desconocer los créditos, su origen, sin embargo, ahí considero que deben ser inatendibles puesto que el origen de los créditos es precisamente diversa a una Ley Administrativa y no expresa conceptos de impugnación en contra propiamente ahora si de la autoridad recaudadora y en ese sentido sería mi voto que anuncio como concurrente.

En cuanto al expediente 018/2022, considero que el requisito es exclusivamente para pruebas documentales, por lo cual voto en contra del mismo puesto que el artículo 139 no establece el requerimiento y el 208, fracción V de la ley y el 194, fracción VII se refiere a documentales, creo que resulta excesivo requerirle a los presuntos responsables en la preparación de la audiencia inicial que hayan solicitado con antelación conforme y acreditar el recibo correspondiente.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

¿De cuál expediente está hablando Magistrado?

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

El 018 del 22.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Y el 002/2020, por ser engrose también anuncio mi voto en contra, sería cuánto.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Al no existir más observaciones, Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

Secretario General

Como lo indica Magistrada se someten a votación los proyectos de resolución de los expedientes expuestos, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Respecto a los expedientes 320/2021-2, 323/2021-2, 326/2021-2, 327/2021-3, expediente 329/2021-2, expediente 332/2021-2 y 333/2021-3 rendidos en cuenta conjunta, pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Como lo anuncié, en contra.

Secretario General

Muy bien.

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Gracias.

Respecto al expediente 314/2021-2 partes Jorge Alberto Alvarado Montes, contra Fiscalía Anticorrupción de Chihuahua, solicito el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor en los términos de mi intervención, con voto concurrente.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Gracias.

En el expediente 053/2021-2, solicito el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

En el expediente 018/2022-2 juicio de responsabilidad administrativa, pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.



Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

En contra y anuncio en su caso voto particular.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

En el expediente 030/2022-2, solicito el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Perdón Magistrada no escuché.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Gracias.

En el expediente 002/2020-3 juicio de responsabilidad administrativa, pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

En contra.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Les informo que los expedientes rendidos en forma conjunta fueron aprobados por mayoría, el expediente 333, perdón 314, 053/2021-2 fueron

aprobados por unanimidad, así como el 030/2022-2, en los expedientes 018/2022-2 juicio de responsabilidad administrativa y 002/2020-3 fueron aprobados por mayoría con los votos anunciados Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias.

En los expedientes 320/2021-2, 323/2021-2, 326/2021-2, 327/2021-3, 329/2021-2, 332/2021-2 y 333/2021-3, se resuelve respectivamente lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa ha resultado competente para conocer el presente juicio.

SEGUNDO. No se han actualizado causales de improcedencia y sobreseimiento, por lo que **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

TERCERO. La parte actora **NO ACREDITÓ SU PRETENSIÓN**, en consecuencia:

CUARTO. En términos del artículo 60, fracción I de la **Ley**, y por los motivos expuestos en el último considerando **SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

QUINTO. NOTIFÍQUESE.

En el expediente 314/2021, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa ha resultado incompetente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Resultaron fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento advertidas de manera oficiosa.

TERCERO. En consecuencia, **se sobresee en el juicio** respecto de actos impugnados y descritos en el resultando primero, con base en los motivos,

razonamientos y fundamentos jurídicos expuestos en el quinto considerando de la presente sentencia.

CUARTO. Notifíquese.

En el expediente 053/2021-2, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha resultado procedente el recurso de reclamación interpuesto en términos del 67 de la *Ley*.

SEGUNDO. NO LE ASISTE LA RAZÓN al Recurrente, en consecuencia.

TERCERO. SE CONFIRMA EL ACUERDO del diez de marzo de dos mil veintidós, por el cual el Magistrado Instructor decretó la admisión respecto al requerimiento de pago de la factura 450039441 derivada de la orden de compra ICHS-AD-19/16.

CUARTO. NOTIFÍQUESE.

En el expediente 018/2022-2 JRA, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha resultado procedente la reclamación interpuesta en los términos del artículo 213 de la *Ley General*.

SEGUNDO. NO LE ASISTE LA RAZÓN a la recurrente, por lo que se declara infundada la reclamación, en consecuencia.

TERCERO. SE CONFIRMA el proveído del veinticinco de abril de dos mil veintidós, a través del cual se determinó no admitir el informe a cargo de la Tesorería de Meoqui, Chihuahua, ofrecido por la *recurrente*.

CUARTO. NOTIFÍQUESE.

En el expediente 030/2022, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha resultado procedente y fundado el recurso de reclamación; en consecuencia,

SEGUNDO. Se revoca el auto recurrido, de conformidad con lo resuelto a lo largo del presente fallo.

NOTIFÍQUESE.

En el expediente 002/2020-3, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El Tribunal resultó competente para conocer y resolver del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. Se determina que no existen elementos suficientes para acreditar la comisión de las faltas administrativas graves de cohecho, conflicto de interés y ocultamiento de conflicto de interés atribuidas a **R.I.R.J.**, y por tanto se determina que no es responsable administrativamente por la comisión de las conductas que se le pretendió atribuir.

TERCERO. En consecuencia, se ordena se levante la medida cautelar impuesta al **servidor público presunto responsable** para los efectos conducentes.

CUARTO. Se determina que no existen elementos suficientes para acreditar la comisión de la falta administrativa de soborno atribuida a SUNIT S.A.P.I. DE C.V., D INFORMÁTICA 21, S.A. DE C.V. Y E PASS, S.A. DE C.V., y por tanto se determina que no son responsables administrativamente por la comisión de la conducta que se les pretendió atribuir.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 193, fracción VI y 209, fracción V de la *Ley general*, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**

Continuando con el desarrollo de la presente sesión, solicito a la y los Secretarios de Acuerdos Dafny Susana Chavira Terrazas, Edgar Enrique Carrillo Sáenz y José Jenaro de la Garza Montero, dar cuenta de los asuntos que la Ponencia Uno pone a consideración del Pleno, adelante gracias.

Licenciada Dafny Susana Chavira Terrazas Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Uno

Gracias Magistrada, con el permiso del Pleno, rindo cuenta del expediente 017/2022-1, en el cual se propone el proyecto de interlocutoria relativo al recurso de queja interpuesto por la parte actora por el incumplimiento de la medida cautelar por parte de la autoridad.

El proyecto que se pone a consideración del Pleno, es calificar como fundada la instancia de queja promovida por la parte actora, y requerir a la autoridad demandada para acredite ante este órgano jurisdiccional con las constancias idóneas, haber dado cumplimiento a la medida cautelar concedida.

Ahora rindo cuenta del expediente 161/2021-1, en el cual se propone proyecto de interlocutoria relativo al recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en contra del acuerdo del veintidós de abril de dos mil veintidós.

El proyecto que se pone a consideración del Pleno es tener como fundado el agravio señalado por la promovente y revocar el auto del veintidós de abril de dos mil veintidós, para el efecto de que se emita otro en el que se considere que la interposición del recurso en sede administrativa resulta optativa y, que la parte actora no se encontraba obligada a agotarlo previo a acudir ante este Tribunal.

Ahora rindo cuenta del expediente 388/2021-1, en el cual se propone el proyecto de interlocutoria relativo al recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en contra del acuerdo de veintiocho de febrero del dos mil veintidós.

El proyecto que se pone a consideración del Pleno es tener como infundados los agravios señalados por la promovente y confirma el acto recurrido.

Así mismo, rindo cuenta del proyecto relativo a la sentencia definitiva dentro del expediente 397/2021-1 promovido en contra de la boleta de infracción número 17832 de fecha veintiséis de octubre del dos mil veintiuno, emitida por el Inspector de adscrito a la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado de Chihuahua, mediante la cual se determinó una multa por la cantidad de ocho mil novecientos sesenta y dos pesos.

El proyecto que se pone a consideración del Pleno es tener como fundado el primer concepto de impugnación, del escrito inicial de demanda y declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como ordenar a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, para que realice la devolución de pago de lo indebido a la parte actora.

Es la cuenta por mi parte.

Magistrada Presidenta

Edgar tienes puesto el micrófono.

Licenciado Edgar Enrique Carrillo Sáenz Segundo Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Uno

Una disculpa Magistrada, repito, con el permiso del Pleno se da cuenta del proyecto relativo a la sentencia definitiva del expediente 011/2022-1, en donde se demandó un embargo de un vehículo, así como los créditos fiscales que se manifestaron desconocer.

En la contestación de demanda, la autoridad estatal sostuvo el sobreseimiento del juicio por no ser competencia de este Tribunal, y en el

proyecto puesto a consideración de este Pleno, se estima considerarla fundada y sobreseer el juicio, toda vez que, los actos impugnados no son competencia de este Tribunal, al tratarse de requerimientos, multas y actos del procedimiento administrativo de ejecución correspondientes a multas fiscales federales.

En lo referente al proyecto de resolución de la instancia de aclaración de sentencia dentro del expediente 025/2021-1 promovido por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

La parte incidentista sostiene esencialmente que en la sentencia dictada fue por el efecto de condenar parcialmente a la autoridad demandada, pero no hubo pronunciamiento respecto a los gastos financieros.

En el proyecto puesto a consideración de este Pleno, se estima considerar infundado el razonamiento vertido, toda vez que:

No se actualiza ambigüedad, contradicción o confusión alguna, pues el fallo se dictó en los términos y para los efectos y monto precisado, y si no hubo pronunciamiento al respecto, no actualiza concederle la razón en la vía intentada.

En lo que toca al proyecto relativo a la sentencia definitiva del expediente 112/2021-1 donde se demandó una boleta de infracción al concluir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la demandada.

Sin embargo, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, en

el proyecto puesto a consideración del Pleno, se hizo el estudio oficioso de la fundamentación de la competencia territorial del acto controvertido en el que se considera fundado toda vez que:

De los dispositivos invocados por la demandada en la resolución materia de litis no se precisan los preceptos jurídicos que contengan la fundamentación de la citada competencia territorial de la autoridad emisora.

Por lo que se propone declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida, es la cuenta.

Licenciado José Jenaro de la Garza Montero Tercer Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Uno

Buenas tardes, con el permiso del Pleno, se rinde cuenta con el proyecto de sentencia interlocutoria del recurso de reclamación promovido por la parte actora, en los autos del juicio contencioso 068/2022, en contra del proveído de fecha veintitrés de febrero del mismo año, mediante el cual se negó el otorgamiento de la medida cautelar solicitada.

En el proyecto propuesto se considera que resulta infundado el agravio hecho valer por la recurrente, puesto que no es posible desentrañar una cuestión de la otra, en virtud de que evidentemente los efectos que se mencionan son una consecuencia de la cancelación de la concesión, de ahí, que no es factible otorgarse la medida cautelar solicitada de acuerdo con la naturaleza del acto reclamado; además que de otorgarse dicha medida se dejaría sin materia el juicio en lo principal.

Asimismo, la negativa de otorgar la medida provisional solicitada obedeció a evitar un perjuicio al interés social y a contravenir disposiciones de orden público, en virtud de que las concesiones otorgadas para prestar los servicios de autotransporte de pasajeros, tienen un interés social, lo que debe privilegiarse por encima del interés particular de la hoy recurrente.

Derivado de lo anterior, es improcedente conceder la suspensión provisional, al no satisfacerse los requisitos contenidos en el numeral 36, fracción I, incisos a) y b) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, por lo cual se confirma el auto recurrido.

A continuación, se da cuenta del proyecto de sentencia definitiva correspondiente al expediente 349/2021 en el que la moral Hotel los Cedros de Delicias, S.A. de C.V., compareció a demandar la nulidad de la resolución administrativa de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por el Jefe del Departamento de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, identificado con el número de expediente (audio inaudible) la resolución administrativa consistente en una multa por cincuenta y cuatro mil novecientos dieciocho punto cincuenta pesos.

En el juicio no se opuso causal de improcedencia alguna, ni tampoco este órgano jurisdiccional advirtió de oficio que se actualice (audio inaudible), en el proyecto expuesto se considera que la autoridad demandada (audio inaudible), por precluido el derecho (audio inaudible), la autoridad competente para resolverlo y que emitió el acto impugnado propiamente realiza una función jurisdiccional, sino un mero control interno de legalidad, lo cual tiene como objetivo lograr eficiencia administrativa en el actuar de la administración pública.

Ahora bien, no se pasa por alto que la manifestación de la actora respecto al contenido del escrito emitido por la empresa Corporación Deltor, resulta relevante para dilucidar si la demandante es un gran generador de residuos en términos de la Ley para Prevención y Gestión Integral de los Resi.. (audio inaudible), puesto que en éste se señala: "que se recolectaron un total de 7. solidos no peligrosos", lo que cabe mencionar no excedería el límite de 10 toneladas previsto en el artículo 5, fracción IX de la referida Ley, para que la persona moral sea considerada como gran generador, por lo que no se le puede exigir a esta que cumpla con obligaciones que no le corresponden.

Cabe precisar, que la aseveración de la parte actora es el único elemento con el que se cuenta en los autos, al no obrar documental alguna que pudiera desvirtuar o restarle valor a tal afirmación, asimismo tampoco la *autoridad* demandada al contestar la demanda, exhibió prueba idónea que

acredite fehacientemente que la hoy actora es un gran generador de residuos, lo que aunado a su omisión de no exhibir el expediente administrativo ofrecido (audio inaudible), la demandante pretende probar.

Posteriormente se da cuenta con el proyecto de sentencia interlocutoria del recurso de reclamación promovido por el apoderado legal de la presunta responsable, en los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa 027/2021, en contra del auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

En el proyecto, se considera infundado el primer agravio, toda vez que la admisión de los medios probatorios, se constriñó a verificar que estos no fueran contrarios a la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; asimismo, se verificó que los medios probatorios tuvieran relación con los hechos controvertidos; en consecuencia, los argumentos del recurrente deben desestimarse.

Por su parte, el segundo agravio resulta infundado, ya que al proveerse sobre la prueba testimonial ofrecida por la presunta responsable, se verificó que dicho medio probatorio cumplió con los requisitos previstos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua para su procedibilidad, por consiguiente, contrariamente a lo argüido por la parte recurrente, no resultaba necesario requerir al oferente.

Ahora bien, en relación con el argumento relativo a que de conformidad con el artículo 146 de la Ley General de Responsa... (audio inaudible), recae originalmente en su oferente, y sólo (audio inaudible) por la autoridad resolutora, cuando éste (audio inaudible) imposibilidad para presentarlos, lo que en el caso concreto no (audio inaudible), de ahí que el agravio resulte infundado.

Respecto a que no se proveyó sobre la admisibilidad de los testigos, se debe precisar que la (audio inaudible) la declaración a cargo del C. Roberto Soto Silva, y del C. Jorge Alvarado Montes, aun y cuando el referido medio

probatorio fue ofrecido de forma conjunta, en virtud de que únicamente se alude a hechos que le constan de manera exclusiva al primero de los referidos, como testigo singular y no a ambos como equivocadamente se pretende.

Ahora se procede a dar cuenta con el proyecto de sentencia interlocutoria del recurso de reclamación promovido por la persona moral demandante en los autos del juicio contencioso administrativo 403/2021, en contra del acuerdo de fecha dieciocho de enero del presente año, por el cual se desechó la demanda.

En el proyecto se considera que la característica esencial que deben revestir los actos administrativos o resoluciones para la procedencia de la vía contenciosa administrativa, es la definitividad, es decir, que se trate del producto final y/o voluntad definitiva de la autoridad, circunstancia que no acontece en el caso en concreto, en virtud de que el acto que se pretende impugnar, corresponde a la resolución que sobreseyó el recurso de revisión interpuesto en contra de la orden de medida de seguridad de fecha quince junio de dos mil veintiuno, emitida dentro del procedimiento administrativo iniciado por la Dirección de (audio inaudible) por no contar con la licencia de uso de suelo requerida para el giro zapatería.

En ese sentido, dicho acto no pone fin a un procedimiento a una instancia o resuelve un expediente administrativo, ya que el sobreseimiento del recurso intentado, fue respecto a un acto emitido dentro del procedimiento administrativo de origen, consistente en la medida de seguridad ordenada, que corresponde a un acto intraprocesal y no final (audio inaudible), sostenible en el Estado de Chihuahua; por consiguiente, se reitera la improcedencia del juicio contencioso administrativo, es la cuenta, gracias.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Secretarios, Secretaria.

Se pone a consideración del Pleno los proyectos que presenta la Ponencia Uno.

¿Alguien desea hacer uso de la voz, tiene alguna observación?

Adelante Magistrado Morales.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Muchas gracias Magistrada, yo de acuerdo a los criterios que hemos sostenido en la Ponencia a mi cargo, me apartaría y en dado caso anunciaría voto particular de los siguientes expedientes; el 403/2021-1, el 388/2021-1, y por último el uno de las interlocutorias de los recursos de reclamación identificada como turno veinticuatro, aquella que corresponde al expediente 373/2021-1 y el auto recurrido corresponde al acuerdo del catorce de diciembre de dos mil veintiuno, por medio del cual se admite a trámite la demanda de nulidad y se requiere sobre algunas pruebas y se desechan los expedientes clínicos de la actora y representante común y de su difunto cónyuge que ofreció el informe, es cuánto.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Perdón.

Magistrada Presidenta

Adelante Magistrado.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Si, nada más para hacer la aclaración el 373, estoy yo con excusa entonces creo que no está sujeto a discusión en esta sesión perdón.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Discúlpame, es correcto, esos dos por lo pronto, perdón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Si, yo este también para efecto de manifestar, me apartaría, como ya he votado otros asuntos en materia de concesión de transporte y por coherencia, en el 68 del 2022.

En el 27 del 2021 estoy a favor del sentido de la resolución y anuncio voto concurrente porque efectivamente contrario a lo que aduce el reclamante las pruebas admitidas son idóneas y pertinentes y dos, por otro lado, en ningún

momento ofreció la segunda testimonial a la que hace referencia, sino que inclusive señaló que la de Jorge Alvarado Montes la debió hacer por conducto de una cuestión de evidente falsa apreciación por parte del reclamante y creo que pretende ahí cambiar la litis que tuvo conocimiento la instructora, cuestión que no pasa por alto para el suscrito, creo que ahí que fue debidamente resuelta.

Y me apartaría del 388 del 21, toda vez que, creo que ahí habría que haber controlado el requerimiento de la notificación de la resolución administrativa que se está impugnado, toda vez que, entre la fecha de la resolución y la demanda median entre cuatro y seis días, está en plazo.

Y me aparto del 403 del 2021 porque considero que, si esa medida de seguridad que constituye una clausura de un negocio pues es una resolución definitiva que además fue combatida y cuyo recurso de revisión fue desechado por la autoridad, sería cuánto.

Magistrada Presidenta

Gracias.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Secretario, por favor sírvase a tomar la votación.

Secretario General

Como lo indica Magistrada se someten a votación los proyectos de resolución de los expedientes expuestos conforme al orden del día aprobado, pregunto el sentido de su voto.

Respecto al expediente 017/2022-1, Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.



Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Con el proyecto.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Me imagino que es a favor Magistrada, no escuchamos.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Gracias.

En el expediente 011/2022-1 sentencia definitiva, pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

En el expediente 025/2021-1, solicito el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

No se escuchó.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Van dos veces que le digo a favor.

Secretario General

Perdón Magistrada, no se ha escuchado.

En el expediente 068/2022-1, pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

En contra.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Para efectos de si no se llega a escuchar todos son propuesta de la Ponencia.

Secretario General

Okey.

En el expediente 112/2021-1, solicito el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

En el expediente 161/2022-1 interlocutoria de reclamación, pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

En el expediente 349/2021-1 sentencia definitiva, pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

En el expediente 027/2021-1, pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor, con voto concurrente.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

En el expediente 388/2021-1, pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Me aparto, en contra.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

En contra.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

En el expediente 397/2021-1, pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Me podría reiterar el número de expediente, es el 397, me dijiste verdad.

Secretario General

397/2021.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

En el expediente 403/2021-1, solicito el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

En contra, voto en contra.

Secretario General

Gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

En contra.

Secretario General

Gracias.

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Gracias.

Informo a la Presidencia que fueron aprobados por unanimidad los expedientes 017/2222-1, 011/2222-1, 025/21-1, 112/2021-1, 161/2022-1, 349/2021-1, 027/2021-1 juicio de responsabilidad administrativa, 397/2021-1 y fueron aprobados por mayoría, perdón, perdónenme.

Aprobado por mayoría el expediente 068/2022-1.

Rechazados los proyectos 388/2021-1 y 403/2021-1, sería el sentido de la votación Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta

Gracias.

Por lo tanto, en el cuadernillo 017/2021, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

I. Ha resultado **procedente y fundada** la instancia de queja solicitada por la parte actora, en consecuencia;

II. **Se concede a la autoridad demandada un plazo de tres días, para que dé debido cumplimiento a la medida cautelar concedida.**

Notifíquese como corresponda.

En el expediente 011/2022, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha resultado **fundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento estudiada, por las razones expuestas en el último Considerando de este fallo, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente juicio.

TERCERO. Notifíquese a las partes como corresponda.

En el expediente 025/2021, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es improcedente la aclaración de sentencia promovida por las demandantes, por **infundados** los argumentos esgrimidos, en consecuencia;

SEGUNDO. No ha lugar a emitir una aclaración de sentencia.

TERCERO. Notifíquese a las partes como corresponda.

En el expediente 068/2022, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente el recurso de reclamación interpuesto, pero **infundado** el agravio analizado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **confirma** el acto recurrido, por las razones precisadas en el último Considerando de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese.

En el expediente 112/2021, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Han resultado infundadas e inoperantes las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada.

SEGUNDO. Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

TERCERO. Con el estudio **oficioso** del motivo de disenso se **probó** la acción de la parte actora; en consecuencia, se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, la cual quedó identificada en el Resultando

Primero de este fallo.

CUARTO. Notifíquese.

En el expediente 161/2022, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha resultado procedente y fundado el recurso de reclamación; en consecuencia,

SEGUNDO. Se revoca el auto de **fecha veintidós de abril del dos mil veintidós**

Notifíquese a las partes.

En el expediente 349/2021, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO. La parte actora **probó** su acción, en consecuencia;

TERCERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, la cual quedó identificada en el resultando primero de esta sentencia.

Notifíquese.

En el expediente 388/2021, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente el recurso de reclamación interpuesto, pero **infundado** el agravio estudiado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **confirma** el acto recurrido, por las razones precisadas en el último Considerando de este ocurso.

Notifíquese a las partes como corresponda.

En el expediente 397/2021, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO. La parte actora **probó** su acción; en consecuencia, se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, la cual quedó identificada en el Resultando Primero de este fallo.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado de Chihuahua, para que realice la devolución de pago de lo indebido a la parte actora.

Notifíquese.

Dado que faltan únicamente por discutirse los asuntos en los cuales el Magistrado Alejandro Tavares Calderón se encuentra con una excusa, se propone un receso de diez minutos y se incorporan los titulares de la Ponencia Uno y Dos y la Primera Secretaria de Acuerdos de la Ponencia Tres habilitada para continuar con la presente sesión.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Buena tarde.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Magistrada, magistrada, solamente una aclaración con el 388, fue...

Magistrada Presidenta

Ya no escucho.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Si, ¿me escuchas Magistrada?

Magistrada Presidenta

No te escuchamos.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Ah, con respecto al expediente 388/2021, fue votado en contra, entonces ese fue desechado la propuesta y se leyó como si se hubiera sido la votación favorable.

Magistrada Presidenta

Perdón, fue rechazado.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Fue rechazado, nada más para hacer la aclaración.

Magistrada Presidenta

Entonces, Humberto, ¿cuáles fueron aprobados? ¿el 403 fue aprobado?

Secretario General

El 403 y el 388 fueron rechazados Magistrada, el resto fue aprobado.

Magistrada Presidenta

El 403 y el 027/2021.

Secretario General

Sería el único que faltó de los resolutivos.

Magistrada Presidenta

¿Ese sí fue aprobado?

Secretario General

Así es.

Magistrada Presidenta

Ah, perdón, me confundí en el número.

El 027/2021 JRA, se resuelve de la siguiente manera:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente el recurso de reclamación interpuesto, pero **infundados** los agravios analizados, en consecuencia;

SEGUNDO. Se confirma el auto de fecha veinticuatro de febrero de mil veintidós, por las razones esgrimidas en el último Considerando de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes como corresponda.

Magistrada Presidenta

Se procede al receso de diez minutos, gracias.

-----**RECESO**-----

Magistrada Presidenta

Desarrollo de la presente sesión, se da cuenta la presencia de la Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Tres Paulina Alicia Ramírez Olivas, habilitada para sustituir al Magistrado Tavares en la presente sesión, de conformidad con las excusas 19, 20 y 21, todas del 2022, en este sentido para el desahogo de los puntos faltantes del orden del día, solicito al Secretario General vuelta a tomar la lista para verificación de quórum, gracias.

Secretario General

Gracias Magistrada, como lo instruye se somete el pase de lista correspondiente para continuar con la sesión.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Presente.

Secretario General

Gracias.

Licenciada Paulina Alicia Ramírez Olivas Primera Secretaria de Acuerdos.

**Licenciada Paulina Alicia Ramírez Olivas Primera Secretaria de Acuerdos
adscrita a la Ponencia Tres, habilitada para la discusión y votación en Pleno.**

Presente.

Secretario General

Gracias.

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Presente.

Secretario General

Informo Presidencia que se encuentran presentes tres de las tres magistraturas integrantes del Pleno, por lo que existe el quórum legal para continuar con la presente sesión.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Secretario.

Solicito a los Secretarios adscritos a cargo de mi Ponencia dar cuenta del resto de los asuntos que ponemos a consideración del Pleno, adelante Secretario.

**Licenciado Edgar Enrique Carrillo Sáenz Segundo Secretario de Acuerdos
adscrito a la Ponencia Uno**

Claro que sí, gracias Magistrada, con el permiso del Pleno se da cuenta del proyecto relativo a la interlocutoria del recurso de reclamación dentro del expediente 244/2020-1, contra el acuerdo de admisión de la demanda en la que se desecharon dos informes a cargo de la Secretaría de Salud, el actor promovió recurso de reclamación.

En donde como agravios sostiene esencialmente que las pruebas guardan relación inmediata con los hechos controvertidos.

En el proyecto puesto a consideración de este Pleno, se propone considerarlos infundados, cuenta habida que:

Respecto al informe y la inspección que ofreció como pruebas, no guardan relación con los hechos controvertidos citados, al radicar sobre abasto de medicamentos, infecciones, entre otras cosas, de pacientes distintos del actor.

Luego, la Secretaría de Salud es tercera interesada en este juicio, por lo que dicha autoridad responderá, en su caso, sobre los hechos materia de litis.

Además, si se trataba de información o documentos que pudiera tener a su disposición, bastaba con que, identificándolos, acompañara copia de la solicitud de dicha información, o bien, procediera en términos del artículo 53 del mismo ordenamiento.

Por tanto, se propone confirmar el acuerdo reprochado.

Tocante al proyecto relativo a la interlocutoria de recurso de reclamación dentro del expediente 300/2020-1 y su acumulado 013/2021-1, contra el acuerdo de contestación de la demanda donde se tuvo por no exhibido el expediente administrativo, la autoridad promovió recurso de reclamación.

Donde en el agravio primero señala que en la propia contestación manifestó la imposibilidad de exhibir dicho expediente administrativo, ya que no cuenta con él.

Y en el segundo agravio, que la pericial en psicología ofrecida no se admitió correctamente.

En el proyecto puesto a consideración de este Pleno, se propone considerarlos fundado e inoperante, toda vez que:

Lo fundado al primer agravio, ya que la prueba ofrecida por el actor fue un expediente clínico en vía de informe, es decir, de naturaleza médica, ajeno a la competencia de la Fiscalía demandada, y por el domicilio donde se pretende requerir, es hecho público y notorio, que corresponde al Instituto Chihuahuense de Salud, aunque no se haya especificado así, razón por la que le era imposible a la Fiscalía cumplir con ese requerimiento, proponiendo al Pleno dejar sin efectos el acuerdo señalado en las partes precisadas, para efectos de que la Instructora provea lo que en derecho corresponda.

Y respecto al segundo agravio es además inoperante, pues la pericial fue admitida correctamente por acuerdo previo del diez de agosto de dos mil veintiuno.

Por último, respecto y con el permiso del Pleno daré cuenta conjunta de tres proyectos de interlocutoria de reclamación dentro del expediente 373/2022, perdón /2021-1, en donde admitida la demanda se desecharon dos expedientes clínicos correspondientes a la actora y de su difunto cónyuge, padre del resto de los demandantes, que intentaban se requirieran a las autoridades.

Igualmente, luego de varios requerimientos, se hizo efectivo el apercibimiento y se desecharon pruebas testimoniales por obrar sobre los

mismos hechos que las ofrecidas a cargo de otras testimoniales admitidas excedían el número permitido.

La parte actora promovió recursos de reclamación en contra del desechamiento de los expedientes clínicos y otro en contra del desechamiento de las testimoniales, y por su parte la autoridad promovió otro más en contra de la admisión de la demanda.

En el recurso en contra del desechamiento de requerir expedientes clínicos promovido por los impetrantes, se alegó que al no obrar en poder del demandante era procedente requerirlos con cargo a ellos.

En el recurso en contra del desechamiento de testimoniales, sostiene que tienen relación con los hechos demandados y que tales hechos son distintos.

Indicó en ambos recursos, además, que son admisibles toda clase de pruebas en este juicio.

En el tercer recurso intentado por la autoridad en contra de la admisión de pruebas, esgrimió que en el primero que los demandantes no agotaron el recurso de revisión previsto por el Código Administrativo del Estado, en el segundo agravio, que no se actualizó ningún supuesto de competencia de este Tribunal pues no se negó la indemnización, sólo se instruyó remitir a la autoridad competente, y en el tercero, que se actualiza la falta de legitimización pasiva, porque la competencia, atribuciones, asuntos y recursos que correspondían a la Fiscalía, se remitieron a la Secretaría de Seguridad Pública.

En el proyecto puesto a consideración de este Pleno, se estiman infundados e inoperante los agravios, confirmando el desechamiento de la demanda y cada uno de los acuerdos recurridos, toda vez que:

Tocante al primer recurso, no acompañó copia de la solicitud debidamente presentada antes de la interposición de la demanda, por tratarse de documentos que no obraban en su poder y legalmente podía tenerlos a su

disposición, al corresponder a un expediente clínico a una de las actoras uno y otro, al difunto esposo de dicha demandante.

Atinente al segundo recurso, se estima correctamente hecho el apercibimiento y desechadas una parte de las testimoniales ofrecidas, dado que corresponden a los mismos hechos y excedían el límite de testimoniales permitido, solamente que se ofrecieron cambiando la redacción y orden de las preguntas que conforman los interrogatorios.

Además, en cuanto a ambos recursos promovidos por los demandantes, el establecimiento de requisitos perdón para la admisión de pruebas, no contraviene la regla general para que sean admisibles, y los mismos son de aplicación estricta.

Concerniente al tercer recurso que es el promovido por la autoridad en contra de la admisión de la demanda, lo infundado de los agravios, cuenta habida que los artículos 1640 y 1641 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua prevén la optatividad del recurso administrativo.

Por su parte, la impugnada es una resolución definitiva, aunque haya ordenado remitir el expediente a diversa autoridad, ya que conlleva una negativa tácita o implícita reconocida jurisprudencialmente por analogía por parte de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal del país.

Por último, lo inoperante de señalar la falta de legitimización pasiva, dado que esto será motivo de estudio al momento de dictar la sentencia definitiva, es la cuenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias secretario.

Se pone a consideración del Pleno los proyectos de resolución que presenta la Ponencia Uno.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Gracias Magistrada, yo me apartaría de uno de los proyectos en torno al expediente 373/2021-1, esto identificado en el turno veinticuatro, el acto recurrido es el acuerdo del catorce de diciembre del dos mil veintiuno por el cual se admite a trámite la demanda de nulidad, se requiere sobre algunas pruebas y se desechan dos expedientes clínicos de la actora, al representante común y su difunto cónyuge, me apartaría de ese proyecto en particular, del resto acompaño Magistrada, es cuánto.

Magistrada Presidenta

Gracias Magistrado.

¿Alguien más?

Al no haber más observaciones, ni más intervenciones Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

Secretario General

Como lo indica Magistrada se someten a votación los proyectos de resolución de los expedientes expuestos, por lo que pregunto el sentido de su voto.

El expediente 244/2020-1, solicito el sentido.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Licenciada Paulina Alicia Ramírez Olivas.

**Licenciada Paulina Alicia Ramírez Olivas Primera Secretaria de Acuerdos
adscrita a la Ponencia Tres, habilitada para la discusión y votación en Pleno**

A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Con el proyecto.

Secretario General

En el expediente 300/2020-1 y su acumulado 013/2021-1 interlocutoria de reclamación, pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Licenciada Paulina Alicia Ramírez Olivas.

**Licenciada Paulina Alicia Ramírez Olivas Primera Secretaria de Acuerdos
adscrita a la Ponencia Tres, habilitada para la discusión y votación en Pleno**

A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Con el proyecto.

Secretario General

Gracias.

En los expedientes rendidos en cuenta conjunta expediente 373/2021-1 interlocutorias de reclamación, solicito el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

En el sentido de mi intervención anterior, este me apartaría de uno de ellos, el que ya quedó identificado ahí en mi intervención anterior, es cuánto.

Secretario General

Muy bien Magistrado.

Licenciada Paulina Alicia Ramírez Olivas.

Licenciada Paulina Alicia Ramírez Olivas Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Tres, habilitada para la discusión y votación en Pleno

A favor, con los tres.

Secretario General

Gracias.

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor de los tres.

Secretario General

Le informo Presidencia que los proyectos han sido aprobados por unanimidad a excepción de uno de la interlocutoria de reclamación al que el Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano, emitirá voto particular.

Magistrada Presidenta

Secretario, disculpa cuál de los tres es el que está votando en contra el Magistrado.

Secretario General

El señalado con el número 27 de la lista que sería el primero de los recursos.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

El 24, el auto recurrido, me refiero a la convocatoria Magistrada Mayra.

Magistrada Presidenta

Okey.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

El 24 identificado ahí en el numeral.

Magistrada Presidenta

Gracias.

En el expediente 244/2020-1, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente el recurso de reclamación interpuesto, pero **infundados** los agravios estudiados, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **confirma** el acto recurrido, por las razones precisadas en el último Considerando de este ocurso.

TERCERO. Notifíquese.

En los expedientes 300/2021 y 013/2021-1 (acumulado), se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente el recurso de reclamación interpuesto por la recurrente, y **fundado e inoperante**, respectivamente, los agravios esgrimidos, en consecuencia;

SEGUNDO. Se deja sin efectos el apercibimiento hecho a la autoridad respecto a la omisión de exhibir el expediente administrativo, en los

términos y por los motivos expuestos en el último Considerando de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese.

Secretario nada más apara efectos del acta, no recuerdo si dije bien o no el año, pero es 300/2020-1.

Secretario General

Así es Magistrada.

Magistrada Presidenta

Y su acumulado.

Gracias.

En el expediente 373/2021, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente el recurso de reclamación interpuesto, pero **infundados** los agravios estudiados, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **confirma** el acto recurrido, por las razones precisadas en el último Considerando de este ocurso.

TERCERO. Notifíquese a las partes como corresponda.

En el expediente 373/2021-1, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente el recurso de reclamación interpuesto, pero **infundados** los agravios estudiados, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **confirma** el acto recurrido, por las razones precisadas en el último Considerando de este ocurso.

TERCERO. Notifíquese a las partes como corresponda.

En el expediente 373/2021, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente el recurso de reclamación, pero **infundados** los agravios estudiados, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **confirma** el acto recurrido, por las razones precisadas en el último Considerando de este ocurso.

TERCERO. Notifíquese a las partes como corresponda.

Toda vez que ha quedado agotado el orden del día de la presente sesión, siendo las quince horas con diez minutos del lunes quince de agosto declaro formalmente cerrada la presente sesión y validos los acuerdos que en ella se tomaron, gracias, pasen muy buena tarde.